

**GOBIERNO DE PUERTO RICO
JUNTA REGLAMENTADORA DE SERVICIO PÚBLICO
NEGOCIADO DE ENERGÍA DE PUERTO RICO**

JORGE E. RAMÍREZ ACARON
PROMOVENTE

CASO NÚM.: NEPR-RV-2021-0012

V.

**AUTORIDAD DE ENERGÍA ELÉCTRICA DE
PUERTO RICO**
PROMOVIDA

ASUNTO: Solicitud de Reconsideración sobre Determinación Final y Orden Desestimando Querella.

RESOLUCIÓN

El 13 de mayo de 2021, el Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico ("Negociado de Energía") notificó Resolución Final y Orden en el caso de epígrafe, declarando No Ha Lugar el Recurso presentado por el Promovente.

El 16 de junio de 2021, el Promovente, presentó ante el Negociado de Energía un escrito titulado de *Reconsideración resolución final y orden incumplimiento con varias Leyes Ley 57-2014 y otras vigentes* ("Solicitud de Reconsideración"), mediante el cual solicitó que reconsideremos nuestra determinación sobre la Resolución Final y Orden notificada el 13 de mayo de 2021.

La Sección 11.01 del Reglamento 8543¹ dispone que cualquier parte inconforme con la resolución final que emita el Negociado de Energía, podrá presentar una solicitud de reconsideración ante este foro y que dicha solicitud será presentada y atendida conforme a los términos y disposiciones establecidas en la Ley Núm. 38-2017 ("LPAU").²

A su vez, la Sección 3.15 de la LPAU establece que "la parte adversamente afectada por una resolución u orden parcial o final podrá, **dentro del término de veinte (20) días desde la fecha de archivo en autos de la notificación de la resolución u orden**, presentar una moción de reconsideración de la resolución u orden." Además, la Sección 3.14 de la LPAU dispone que "La orden o resolución advertirá el derecho de solicitar la reconsideración ante la agencia o de instar el recurso de revisión como cuestión de derecho en el Tribunal de Apelaciones, así como las partes que deberán ser notificadas del recurso, con expresión de los términos correspondientes".

¹ *Reglamento de Procedimientos Adjudicativos, Avisos de Incumplimiento, Revisión de Tarifas e Investigaciones*, 18 de diciembre de 2014.

² Conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, según enmendada.



[Handwritten signatures and initials in blue ink, including 'JRA', 'A', '7/11', and other illegible marks.]

De conformidad con lo antes expuesto, el Negociado de Energía en la Resolución Final notificada el 13 de mayo de 2021 advirtió a la parte adversamente afectada de su derecho a **pedir reconsideración dentro del término de veinte (20) días calendarios**, y de que copia de dicha solicitud debía ser enviada por correo regular a todas las partes notificadas en la Resolución Final y Orden, dentro del término establecido, o sea veinte (20) días.³

En el caso de epígrafe, la Resolución Final y Orden fue emitida por el Negociado de Energía el 11 de mayo de 2021 y notificada a las partes el 13 de mayo de 2021, el Promovente tenía veinte (20) días para presentar su reconsideración, o sea, tenía hasta el 2 de junio de 2021. El Promovente presentó su Solicitud de Reconsideración el 16 de junio de 2021. El Promovente presentó su Solicitud de Reconsideración fuera del término jurisdiccional del Negociado de Energía.

Por todo lo anterior, el Negociado de Energía determina, en el ejercicio de las facultades conferidas bajo la Ley 57-2014⁴, declarar la *Solicitud de Reconsideración* del Promovente **NO HA LUGAR**, por falta de jurisdicción del Negociado de Energía.

Cualquier parte adversamente afectada por la presente Resolución podrá presentar una solicitud de revisión ante el Tribunal de Apelación de Puerto Rico dentro del término de treinta (30) días, contados a partir del archivo en autos de copia de esta Resolución. Lo anterior, conforme al Artículo 6.5 de la Ley 57-2014, según enmendada, Sección 5.06 del Reglamento 8863, la Sección 11.03 del Reglamento 8543, las disposiciones aplicables de la LPAU y el Reglamento del Tribunal de Apelaciones.

Notifíquese y publíquese.



Edison Avilés Deliz
Presidente



Ángel R. Rivera de la Cruz
Comisionado Asociado



Lillian Mated Santos
Comisionada Asociada



Ferdinand A. Ramos Soegaard
Comisionado Asociado



Sylvia B. Ugarte Araujo
Comisionada Asociada

³ Énfasis nuestro.

⁴ Conocida como *Ley de Transformación y ALIVIO Energético, según enmendada*.



CERTIFICACIÓN

Certifico que así lo acordó la mayoría de los miembros del Negociado de Energía de la Junta Reglamentadora de Servicio Público de Puerto Rico el 28 de junio de 2021. Certifico además que el 28 de junio de 2021 he procedido con el archivo en autos de esta Resolución con relación al Caso Núm. NEPR-RV-2021- y he enviado copia de la misma a: astrid.rodriguez@prepa.com, Lionel.santa@prepa.com, jerram@outlook.com. Asimismo, certifico que copia de esta Resolución Final y Orden fue enviada a:

**Autoridad de Energía Eléctrica de
Puerto Rico**

Lic. Astrid Rodríguez Cruz
Lic. Lionel Santa Crispín
PO Box 363928
San Juan, PR 00936-3928

Jorge Ramírez Acarón

PO Box 30109
San Juan, PR 00929

Para que así conste, firmo la presente en San Juan, Puerto Rico, hoy 28 de junio de 2021.



Sonia Seda Gaztambide
Secretaria

